

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 06 de Octubre de 2021, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Marina Venerandi, Juan Lagomarsino y Rubén Marigo, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**FERNANDEZ, CARINA VERÓNICA C/ SILVEYRA D AVILA, JONATHAN S/ ORDINARIO (I)**", Expediente Nro. BA-05943-L-0000 Exp. LEX/SEON N° B991C1/19, iniciado el 25/04/2019. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que dá fé la Actuaría, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Rubén Marigo; segundo y tercer votante, los Dres. Marina Venerandi y Juan Lagomarsino.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Rubén Marigo dijo:-

---I) Antecedentes:

---1-A fs. 20 el Dr. Pedro Zabaleta con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia Lafont, en representación de la Sra. CARINA VERÓNICA FERNANDEZ, promueve demanda laboral contra el Sr. SILVEYRA D`AVILA JONATHAN con el fin de que se lo condene al pago de la suma de \$425.575,68 mas intereses y costas conforme a los argumentos que a continuación resumo:

---a) La actora comenzó a trabajar en el comercio del demandado como vendedora-Cajera en febrero del 2018.- Su horario era de 7,30 a 13,30 hs. y de 16,30 a 20 hs. de lunes a viernes y los sábados de 9 a 13 y de 16,30 a 20 hs. Pese a sus tareas no se le abonaba el adicional por Caja.

---b) Finalmente el 11 de enero del 2019 es despedida a partir del 31 de enero del mismo año. La actora intima el 14 de marzo, denunciando trabajar jornada completa desde febrero del 2018, el pago de los haberes de enero, liquidación final e indemnizaciones de ley se le entregaran los recibos de haberes y los certificados de servicios bajo apercibimiento de accionar judicialmente. La demandada responde sosteniendo que estaba bien registrada y que el despido se debía al cierre del establecimiento dado las pérdidas reportadas. Pese a ello no abonó lo adeudado motivo por el cual inicia la acción, practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho.-

---2- Contesta demanda: Se presenta el Sr. JONATHAN SILVEIRA DAVILA con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia Vega, contestando demanda y solicitando su rechazo con costas conforme a los siguientes argumentos:

---a) Reconoce documental y niega que la actora realizara el horario que sostiene denunciando el real y acompañado planillas horarias ratificando que gozaba del franco los días domingos y los sábados trabajaba de 9 a 13 hs. Que no corresponde pago de caja dado que el convenio de panaderos no lo establece (CCT 478/06). Que debió cerrar el comercio porque no era rentable lo que sabía la actora dado que se fue vendiendo las maquinarias siendo el mes de enero del 2019 el último que se pudo pagar el alquiler.-

---b) Que se puso la documentación laboral a su disposición, se le pagó enero estando extraviados los recibos. Que no pudo abonar la indemnización porque la actora no se presentó, si el SAC y las vacaciones. Que el comercio se dedicaba a la venta y elaboración de pan en febrero del 2018 cuando fue ingresada y registrada la actora como se le indicó el horario conforme las planillas adjuntas. Que no abría a las 7,30 todos los comercios de la O`Nelli lo hacen después de las 9 de la mañana. Que no se efectuaba la elaboración en el local. Que estaba categorizada como cajera la mejor remunerada de CCT que es el que debe aplicarse lo que fundamenta con jurisprudencia y doctrina. Que su actividad principal es la de elaboración y ventas de Panificados.

---c) Impugna la liquidación de la actora por no existir diferencias de haberes, que no corresponde la multa del art. 80 LCT y adjunta la certificación de servicios que nunca buscó la trabajadora que se abonó aguinaldo y vacaciones.- Ofrece prueba y funda en derecho.-

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa, quedando los autos en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

---a) Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habrá de referirse en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no, teniendo en cuenta la totalidad de la prueba producida por las partes y la traba de la litis en un todo de acuerdo con el art 243 LCT.-

---La cuestión a resolver es si es procedente el reclamo económico de la actora ante el despido sin causa efectuado por la dadora de trabajo.-

---Ha dichos efectos tendrá en cuenta los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- la agregada por oficio y la prueba testimonial de: Gallegos Maria Inés la que indicó que conocía la panadería el Trébol porque compraba pan siempre todos los días antes del medio día, mas o menos en el 2018. La atendía una empleada que era Carina la única que estaba. Sabe que cerró por falta de ventas y era una panadería.

---b) Analizada la prueba razonada y lógicamente destaco que ambas partes sostienen que la actora era cajera lo que incluso surge de los recibos de haberes acompañados. Que el horario sostenido por la actora difiere del sostenido por la demandada la que ha acompañado planillas de horarios firmada por la trabajadora sin impugnar las mismas no habiendo producido prueba alguna que acredite el horario que indicara.-

---c) En cuanto al encuadramiento efectuado por la demandada en el CCT 478/66 es fundamentado por la misma y conforme surge del art. 4 "– Comprende esta convención colectiva de trabajo a todo el personal de todos los establecimientos de panaderías, fábricas, que produzcan pan precocido y congelado, así como las bocas de expendio de los mismos, hipermercados, supermercados, cooperativas de consumo, “en los casos de hipermercados, supermercados y cooperativas de consumo con elaboración propia, ampara únicamente al personal de producción afectado a la industria del pan y despachante exclusivamente de pan al mostrador”, plantas industriales, y cualquier denominación que pudiera adoptarse, afectado a la venta y/o elaboración del pan en todas sus formas, pan inglés, pan francés, malteado, lactal, hamburguesas, panchos, pebetes, grisines, galletas marineras, galletas de grasa, semoladas, bollos saborizados, berlinesas, bizcochos con grasa, semolados, facturas de grasa, incluido pan de leche, tortas negras, ensaimadas, pizzas y prepizzas, pan de graham, de soja, de fibra de salvado, chipá y cremona, precocidos y congelados, y cuanta variedad existiera, ahora o en el futuro, ya sea con harina blanca o harina de cualquier color o sabor." es de aplicación en autos no indicando la actora por que razón debe aplicarse el correspondiente a comercio cuando la actividad específica de la demandada es la elaboración y venta de pan.- Conforme los recibos de haberes de ambas partes la fecha ingreso es 8 de febrero del 2018 y por jornada completa.

---d) Despido: el mismo es sin causa siendo notificado el 11 de enero con efecto a partir del 31 de ese mes del 2019.

---e) Reclamo económico: de la liquidación practicada por la actora corresponde: las indemnizaciones derivadas por despido pero conforme la remuneración mayor que debía percibir, la que estimo de acuerdo al art. 53 inciso 3 de la L 1504 en \$ 21.400 dado el CCT de la actividad.- En cuanto al resto de la liquidación no corresponde las diferencias salariales por lo analizado en el punto b), tampoco la indemnización del art. 1 de la L 25.323 dado que no se ha acreditado la existencia de una relación registrada deficientemente.- Sí corresponde la del art 2 L 25.323 dado la intimación de fs. 6 no existiendo motivo alguno para eximir de la misma a la demandada. En cuanto a la

liquidación final se acredita el pago de vacaciones con los recibos acompañados por la demandada y no el de Aguinaldo.

---En cuanto a la indemnización del art. 80 LCT la actora intimó su entrega el el 14 de marzo del 2019 y fue certificada su firma el 26 de marzo, fecha cierta, vencidas con creces las 48 hs de la intimación por lo que corresponde la multa establecida en la norma.- Atento las disposiciones de orden público del derecho del trabajo se liquidará el mes de enero del 2019 por los días trabajados y el resto como integración del mes de despido.-

---La falta de pago de la demandada de su obligación principal de los créditos reconocidos en autos no tiene excusa alguna e incluso pudo haberla depositado o consignado si quería liberarse de esa obligación.

LIQUIDACIÓN

I- SAC 2018 \$ 10.700,00

II- Enero e integración despido \$ 21.400,00

III- Preaviso \$21.400,00

IV- Indemn. art 245 \$ 21.400,00

V-SAC s/ II y III \$ 4.458,00

VI- Indemniz. art 80 LCT

21400x3 \$64.200,00

VII- Indemniz art 2 L 25323 \$ 28.176,50

Total \$171.734,50

---f) Intereses: Dicho monto reconocerá un interés mensual desde el cuarto día hábil del despido - 7 de febrero del 2019- y hasta su efectivo pago- conforme el porcentaje establecido como doctrina obligatoria del STJRN en los autos " Jerez" y " Guichaqueo" y, desde julio del 2018, en los autos "Fleitas" practicando provisoriamente la misma al 5 de octubre del 2021 utilizando a dichos efectos la fórmula de cálculo publicada en la página web del Poder Judicial de Río Negro .-

LIQUIDACIÓN

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Mix/activa/bna(jerez)/ Guichaqueo/fleitas (Diaria)	Interés Devengado
-------------	-------------	--------------------	--	-------------------

07/02/2019	26/02/2019	20	0.194 %	6674.75
27/02/2019	29/08/2019	184	0.175 %	55298.51
30/08/2019	12/02/2020	167	0.203 %	58124.11
13/02/2020	10/03/2020	27	0.164 %	7588.95
11/03/2020	06/05/2020	57	0.147 %	14389.63
07/05/2020	04/11/2020	182	0.132 %	41153.31
05/11/2020	10/02/2021	98	0.137 %	23113.17
11/02/2021	06/05/2021	85	0.143 %	20874.33
07/05/2021	01/06/2021	26	0.146 %	6504.16
02/06/2021	05/10/2021	125	0.15 %	32200.22
Total Intereses:				265921.14
Monto Base:				171734.50
Monto Base + Total Intereses:				\$ 437.655,64

---III) La decisión:

---Conforme a lo expuesto propongo I- Hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por CARINA VERÓNICA FERNANDEZ contra el Sr. JONATHAN SILVEIRA DAVILA condenándolo a pagar la suma de \$437.655,64, capital e intereses provisorios determinados al 5 de octubre del 2021, en concepto de liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido incausado, arts. 2 L 25.323 y 80 LCT, conforme los conceptos y pautas indicadas en los considerandos que anteceden.-

---II- COSTAS: considero que las mismas deberán ser a cargo de la demandada vencida - art 25 L 1504- teniendo en cuenta que el actor, atento las diferentes posturas referentes al CCT que debía aplicarse en autos, estaba en condiciones de reclamar los montos de la acción. En este caso destaco la buena fe del trabajador que debió iniciar su reclamo judicial ante un despido sin causa que no fuera abonado pese a su claro carácter alimentario y compensatorio de un acto ilícito como es el distracto contemplado en el art 245 LCT y el art 14 bis de la Constitución Nacional.-

--- III- Propongo regular los honorarios de los letrados de la actora, Dres. Natalia Lafont

y Pedro Zabaleta en conjunto y proporción a ley en la suma de \$ 85.780,51 -14+40%. y los de la letrada de la demandada Dra. Natalia Vega en l.a suma de \$ 67.398,97 -11+40%- Arts. 8, 40 ss LA M.B \$437.655,64.-

--- El condenado en costas deberá asumir el pago del IVA de los letrado intervinientes en caso e corresponder y el monto de condena deberá ser abonado al quedar firme la presente resolución.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.-**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.-**

---**Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a JONATHAN SILVEYRA D' AVILA, a abonar al actora Sra. CARINA VERÓNICA FERNANDEZ, la suma de \$ 437.655,64.- (*pesos cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco con 64/100 cvos*) capital e intereses provisorios al 5 de octubre del 2021 en concepto de liquidación final, indemnizaciones derivadas del despido incausado, arts. 2 L 25323 y 80 LCT conforme los considerandos que anteceden.-

--- **II) COSTAS** a la parte accionada vencida (Art 25 L 1504)-

---**III) REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora Dra. Natalia Lafont y Dr. Pedro Zabaleta en conjunto y proporción a ley en la suma de \$85.780,51 (*pesos ochenta y cinco mil setecientos ochenta con 51/100 cvos*) -14+40%- y los de la letrada de la parte demandada Dra. Natalia Vega Soto en la suma de \$67.398,97.- (*pesos sesenta y siete mil trescientos noventa y ocho con 97/100 cvos*) -11+40%- Arts. 8, 40 ss LA M.B \$437.655,64.- Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**IV) PRACTÍQUESE** por Secretaría liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los

arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J. ---V) **NOTIFICACIÓN** conf. Ac. 01/2021, Anexo 1, apartado 8, a). Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese a la Representante de la Caja Forense a fin de cumplir con su notificación.-

MARIGO, RUBEN OMAR - Juez de Cámara

VENERANDI, MARINA ESTHER - Presidenta

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO - Juez de Cámara

Por ante mi, que doy fe.- DI BLASI, MARIA JOSE - Secretaria